

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320210025000

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR**

Auto interlocutorio No. 193

Antecedentes:

1. En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** dirigida a que se declare el incumplimiento por el contrato Interadministrativo 229 de 2017 suscrito con la **demandada**, se obtenga el pago de la liquidación del contrato de lo correspondiente al demandante.
2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda. Posteriormente se rechazó la demanda por caducidad mediante auto del 10 de noviembre de 2021.
3. Se concedió el recurso de apelación, correspondiéndole al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolver recurso de Alzada. Correspondiéndole H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "A")
4. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "A"), confirmo la decisión proferida el 10 de noviembre de 2021 por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

5. En sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000- 2022-06293-01, mediante la cual se ordenó dictar nueva providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

6. En proveído del 12 de abril de 2013 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-- Sección Tercera (Subsección "A"), revocó la decisión proferida en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el contrato objeto de controversia se trata de un contrato estatal.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En atención a lo expuesto, se precisa que el objeto contractual del Contrato Interadministrativo 229 de 2017, cuyo objeto fue: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y LEGAL PARA CONTRATAR LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO REALIZAR POR MEDIO DE METODOLOGÍA DE MODELADO DE INFORMACIÓN EN 3D EL PROYECTO DE ARQUITECTURA Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DEL TÍTULO A.10 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN SISMORESISTENTE NSR-10, ESTABLECIENDO Y CUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS DE PRESERVACIÓN PARA EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA DETERMINADAS POR EL IDPC, INCLUYENDO LOS ESTUDIOS TÉCNICOS EXISTENTES DE REDES*

HIDRÁULICAS, REDES SANITARIAS, REDES ELÉCTRICAS NORMAL Y REGULADA, REDES DE SISTEMA CONTRA INCENDIO, REDES DE ILUMINACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR, EL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN , SISTEMA DE APANTALLAMIENTO , SISTEMA DE PUESTA A TIERRA Y SISTEMA DE APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSOLIDAR LA CONSULTORIA INTEGRAL DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, UBICADOS EN LA CARRERA 7 No. 12B-52 Y 58 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 7) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- **Conciliación Prejudicial**

Atendiendo que esta demanda fue radicada en el año 2021, cuando novia entrado en vigencia la Ley 2220 de 2022¹. Se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 640 de 2001.

La naturaleza pública que ostenta la demandante –UNIVERSIDAD NACIONAL– según se informa en el escrito de la demanda; razón por la que este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia al inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

- **Caducidad**

Comoquiera que el contrato en controversia es de tracto sucesivo y que en la actualidad no está liquidado, el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

en la Ley 1437 de 2011, señala: “v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*”.

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en proveído del 12 de abril de 2023² mediante el cual REVOCÓ la decisión proferida en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

3.10. Entonces, la Sala estima dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y en favor de la parte actora, calificado como defecto sustantivo de la decisión dejada sin efecto por el Consejo de Estado en su fallo de amparo, en ese orden de ideas, se tendrá en cuenta para el conteo de la caducidad la suspensión de los términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 en el presente asunto, el cual correspondió a 3 meses y 14 días, como plazo de gracia que otorgó la mencionada legislación de excepción.

3.11. En ese orden de ideas, en el caso de la referencia, debe tomarse en cuenta el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020, estos es de 3 meses y 14 días, por lo que esto conllevaría a determinar que la parte actora al momento en el que inició la suspensión, contaba con 1 año, 2 mes y 15 días para que feneciera el tiempo para interponer la demanda en el marco del medio de control de controversias contractuales que presentó contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

3.12. En ese sentido, al momento que se reanudaron los términos contemplados en el Decreto 564 de 2020, el tiempo que le restaba a la Universidad Nacional de Colombia para ejercer la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se cumplían el 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, como quiera que la demanda se presentó el 10 de septiembre 2021, no operó el fenómeno de la caducidad.

² En sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000- 2022-06293-01, se ordenó al tribunal dictar nueva providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a que no se evidencia que se haya remitido la demanda con sus anexos a la entidad demandada. Por lo que se admitirá la demanda en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y **por secretaria** se remitirá la demanda con anexos.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de controversias contractuales formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por conducto de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, o quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, remitir la demanda y sus anexos, en los correos electrónicos:
 - judiciales@casur.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.842.505 y tarjeta profesional número 143.144 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderadas deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Demandante: mrodriguezdi@unal.edu.co;
mrodriguezdi@rdcabogados.com; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

¹⁰ Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db7e165a41d9ee358fac478a00a2f29a3d5220d8afcf1a17c605a16d5ba0eb**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>